



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13
CCC 35737/2018

//nos Aires, 12 de diciembre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta causa que lleva el nro. 35.737/18 del registro de esta Secretaría N° 140 sobre la situación procesal de **VANESA ONCO** -de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° 24.662.242, nacida el 13 de mayo de 1975 en esta Ciudad, hija de Mario Alberto y María Rosa Bondar, de estado civil casada, ama de casa, instruída, estudios universitarios incompletos, con domicilio en la calle Belville 1247 piso 3º depto "A" de esta Ciudad y domicilio constituido en la sede de la Defensoría Oficial nro. 8-

CONSIDERANDO:

I.- Se iniciaron las presentes actuaciones con fecha 14 de junio de 2018 ante la denuncia radicada por parte de *Ignacio Andrés de la Horra Gattelli – empleado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales*- ante la Oficina de Sorteos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.-

II.- Se le imputa a **Vanesa Onco** haberse apropiado de una cosa ajena, cuya tenencia obtuvo a consecuencia de un error. Dicho evento tuvo lugar el 7 de junio de 2018, alrededor de las 10.20 horas, cuando la sindicada se presentó en la sucursal Tribunales del Banco Ciudad, sita en avenida Corrientes 1418 de esta ciudad, para cobrar el cheque nro. 3591271/4 por \$20.000 (pesos veinte mil), que fuera emitido a su favor en el marco de un juicio por despido, y se quedó con \$10.000 (pesos diez mil) de más que le fueran entregados erróneamente por *Ignacio Andrés de la Horra Gatelli*, cajero de la ventanilla nro. 1 que la atendió y le pagó el título, importe que nunca devolvió.-

Encontrándose reunido el estado de sospecha al que alude el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se le recepcionó declaración indagatoria a **Vanesa Onco**, quién a fs. 21/21 hizo saber al Tribunal su deseo de hacer uso del derecho de negarse a declarar, al como le confiere el ordenamiento legal vigente.-

Las partes involucradas en el proceso arribaron a una solución alternativa (*ver fs. 27/27vta*) con la intervención del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos de la Defensoría General de la Nación en la persona de la mediadora Silvana GRECO.-



Así, tal como se desprende de la lectura de las cláusulas plasmadas en el acta de acuerdo de conciliación suscripto por *Vanesa Onco* y *Ignacio Andrés de la Horra Gattelli* –luego ratificado por el apoderado de la entidad bancaria, Dr. Fernando Javier Semberoiz-, “....PRIMERO: la Sra. Vanesa ONCO se compromete a abonar la suma total y única de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) en concepto de reparación integral del perjuicio. Dicho importe será entregado en su totalidad en un solo pago, luego de que el acuerdo adquiera vigencia mediante la homologación judicial en la causa arriba citada. SEGUNDA: Momento y lugar de pago: Para el caso de que se fije una audiencia por el Tribunal el pago será realizado por la señora Vanesa y recibido por el Sr. Ignacio, en el mismo momento de la homologación en la sede del Tribunal. Si no se los convocare a ninguna audiencia, una vez homologado se comprometen a concurrir conjuntamente en una fecha a definir, a la sede del PRAC a fin de efectuar la entrega y recepción del dinero. Una vez recibido el cobro el señor Ignacio Horra Gattelli no tiene nada más que reclamar como consecuencia de los hechos tramitados en la Causa penal de referencia, desistiendo de toda acción y derecho aún ante jurisdicción civil, careciendo de interés en la prosecución de la causa penal. TERCERA: los compromisos de la cláusula primera han sido asumidos con el objetivo de resolver el conflicto, no implicando la asunción de responsabilidad penal en la causa que motivó la derivación....”.-

La Representante el Ministerio Público Fiscal entendió que el acuerdo de conciliación de referencia, fue practicado conforme a derecho –ver fs. 31-

En el día de la fecha, comparecieron ante el Tribunal la imputada *Vanesa Onco*, el denunciante *Ignacio Andrés de la Horra Gattelli* y el apoderado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires Dr. *Fernando Javier Semberoz*, con el objeto de satisfacer el pago dinerario al que se hace referencia en el acta de acuerdo de conciliación celebrado con fecha 21 de noviembre de 2018 –ver fs. 38- para lo cual Onco hizo entrega de **pesos diez mil (10.000.-)** en efectivo, en concepto de reparación integral del perjuicio, suma dineraria que fue rcepcionada en el acto por parte de *Ignacio Andrés de la Horra Gattelli* en presencia del apoderado de la entidad bancaria, haciendo referencia el denunciante de la Horra Gattelli que no tiene nada más que reclamar como consecuencia de la tramitación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13
CCC 35737/2018

de las presentes actuaciones. Ambas partes peticionaron que, habiéndose dado cumplimiento con el compromiso de pago asumido, el Tribunal homologue el acuerdo oportunamente celebrado –ver fs. 40-.

III.- Así las cosas, debiendo pronunciarme al respecto, considero que en el escenario que se plantea en autos, no corresponde proseguir con la pesquisa pues el acuerdo alcanzado entre las partes deja en claro que no hay agravio que amerite llevar adelante una investigación penal.

En este sentido, resulta menester señalar que, si bien la ley 27.063 se encuentra suspendida en virtud del decreto del PEN 257/15, el instituto que se invoca (“conciliación o reparación integral del conflicto”) se encuentra vigente toda vez que dicho decreto no ha modificado la ley 27147 que reformó el Código Penal y lo incorporó mediante el artículo 59, inciso sexto.

En consecuencia, y siendo que se investiga en la presente un delito de índole patrimonial en el que no medio violencia y que, además, no se encuentra comprometido en modo alguno el interés público, es que el instituto invocado resulta aplicable.

Así, habiendo las partes superado el episodio traído a juzgamiento de manera exitosa, ello conforme fue plasmado por escrito en el acta de acuerdo presentada, es que entiendo que el Estado debe retirarse del conflicto, que –por cierto ya no existe-.

En esta línea, señala Zaffaroni que “es particularmente intolerable la trascendencia del poder punitivo a la propia víctima, que siempre está afectada por la confiscación del conflicto sin que se le brinde un real modelo de solución” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, segunda edición, Buenos Aires, 2008, pág. 132).

Asimismo, cabe destacar que la legislación reciente va en sintonía con reconocida doctrina que, encabezada por Binder, se manifiesta a favor de que, casos como el que nos ocupan, sean tratados por fuera del ámbito penal, propiciando “métodos alternativos de solución de conflictos”, mediante los cuales la víctima sea –verdaderamente- escuchada y pueda recibir una respuesta que realmente la repare; un marco en el cual se respetaría su voluntad, evitando recurrir a métodos violentos, como la



pena y la cárcel; claro, todo ello haciendo especial énfasis en el carácter de “última ratio” del derecho penal.

De este modo, sostiene el autor: De aquí surgen un conjunto de principios adyacentes: 1. Debe existir una primacía de los instrumentos no violentos o con historia menos abusiva (principio de última ratio); 2. No se deben utilizar instrumentos violentos si el conflicto no tiene ya algún componente violento que deba ser neutralizado o acotado (principio de mínima intervención); 3. No existe ningún conflicto que por sí solo tenga una naturaleza que implique la intervención violenta del Estado, ya que la ‘gravedad’ no sólo se mide por los atributos de ese conflicto sino por la eficacia de los métodos de respuesta (principio de respuesta integral); 4. La selección de un conflicto como uno de aquellos que ‘reclaman’ una intervención violenta no debe ser rígida, ya que siempre se debe dejar la puerta abierta, en el caso concreto, para que otra forma de intervención de los conflictos produzca el mismo efecto social con menor costo en términos de violencia (principio de economía de la violencia estatal). Ver: Binder, Alberto Martín, “El control de la criminalidad en una sociedad democrática—Ideas para una discusión conceptual-”, publicado en www.pensamientopenal.com.ar).

Finalmente, no puede pasarse por alto que la titular de la vindicta pública se pronunció en favor de la aplicación del instituto y, en este sentido, su opinión es vinculante por cuanto mal podría el juzgador, como sujeto imparcial, apropiarse de un conflicto que en verdad no existe entre las partes, manteniendo en movimiento el ejercicio de la acción penal.

IV.- A raíz de lo expuesto, habiéndose dado efectivo cumplimiento con las cláusulas estipuladas en el acta de acuerdo de conciliación de referencia, entiendo que debe declararse extinguida la acción penal en los términos del art. 59, inc. 6º del C.P. y, en consecuencia, dictar el sobreseimiento de la incusa, conforme lo normado por el art. 336, inc. 1º del C.P.P.N.-

V.- En consecuencia, corresponde y así;

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado con fecha 21 de noviembre de 2018, entre *Vanessa Onco* y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13
CCC 35737/2018

Ignacio Andrés de la Horra Gattelli, ratificado por el Dr. Fernando Javier Semberoz -apoderado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.-

II.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN

PENAL en el marco de la causa nro. 35.737/2018 de esta Secretaría en virtud de haber mediado un acuerdo conciliatorio entre las partes y, en consecuencia, **SOBRESEER** a **VANESA ONCO**, de las demás condiciones personales consignadas en autos (*arts. 59, inc. 6º del C.P. –ley 27.147- y 336, inc. 1º del C.P.P.N.*).

Notifíquese mediante nota a la Sra. Fiscal, a la imputada y su defensa, y mediante cédula electrónica al denunciante y la entidad bancaria.-

Firme que sea, COMUNÍQUESE a las autoridades correspondientes y ARCHÍVESE las presentes actuaciones en Secretaría, sin más trámite.-

Luis Alberto Zelaya

Juez

Ante mí:

Enrique De Schuttere

Secretario

En la fecha notifique al Vanesa Onco y firmó. Doy fe.-

Enrique De Schuttere

Secretario

Ena notifique a la Sra. Defensora Oficial (Nº 8) y firmó. Doy fe.-

Enrique De Schuttere

Secretario



Ennotifique a la Sra. Fiscal (Nº 16) y firmó. Doy fe.-

Enrique De Schuttere

Secretario

En..... Se libró cédula electrónica. Conste.-

Verónica E Marcus

Prosecretaria

En..... Se archivó. Conste.-

Verónica E Marcus

Prosecretaria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13
CCC 35737/2018

Fecha de firma: 12/12/2018
Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ CRIM. Y CORRECC.
Firmado(ante mi) por: ENRIQUE DE SCHUTTERE, SECRETARIO



#32070883#222881249#20181212102335204